República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-13587765-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-145500736- -APN-SGAI#TFN; Pantano, Sergio Gustavo.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente EX-2023-145500736- -APN-SGAI#TFN caratulado "Pantano, Sergio Gustavo s/ recurso de apelación".

La Dra. O'Donnell dijo:

I. El Sr. Sergio Gustavo Pantano interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra las Resoluciones dictadas en la Dirección Regional Comodoro Rivadavia de la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos, en las que se determinó de oficio su responsabilidad solidaria, en calidad de presidente del directorio al momento que se generaron las obligaciones tributarias de la firma Suarmo S.A. en relación a los siguientes impuestos:

- N° 129/2023, en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 4/2013, 8/2013 a 7/2014, 9/2014 a 4/2016, 7/2016, 8/2016, 11/2016 a 4/2017 y 6/2017, en la se lo intimó a ingresar la suma de $23.727.320,09, más intereses resarcitorios (art. 37, ley 11.683).

- N° 130/2023, en el impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2014 y 2015, en la que se lo intimó a ingresar la suma de $2.738.701,81, más intereses resarcitorios (art. 37, ley 11.683).

- N° 131/2023, en el impuesto sobre los bienes personales – acciones o participaciones por los períodos fiscales 2012, 2016 y 2018, en la que se lo intimó a ingresar la suma de $25.672,05, más intereses resarcitorios (art. 37, ley 11.683).

En los tres actos se aplicaron multas de omisión de $23.727.320,09, $2.738.701,81 y $25.672,05, respectivamente, en los términos del art. 45 de la ley 11.683.

En su presentación ante este Tribunal, se agravia por diferentes motivos de la pretensión fiscal, así como también de las sanciones aplicadas en su consecuencia.

Ofrece prueba y, por los argumentos que expone, solicita que se revoquen las Resoluciones recurridas, con costas.

II. El Fisco Nacional contesta el traslado del recurso de apelación y pide, por las razones que invoca, que se confirmen íntegramente las Resoluciones, también con costas.

III. En la PV-2024-112573174-APN-VOCXI#TFN se abrió el Expediente a prueba y se hizo lugar a la prueba informativa. Por PV-2024-133863801-APN-VOCXI#TFN, se declaró decaído el derecho a producirla ante la inacción del recurrente.

Por presentación en el IF-2025-64903955-APN-DTD#JGM, el recurrente comunica que regularizó las obligaciones determinadas en las Resoluciones mediante su acogimiento al régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias previsto en el Título I de la ley 27.743 y su reglamentación.

Adjunta en los IF-2025-64903919-APN-DTD#JGM, IF-2025-64903899-APN-DTD#JGM y IF-2025-64903888-APN-DTD#JGM los formularios N° 408 correspondientes a dichos actos.

Acompaña también el formulario N° 1003 del plan de pagos N° T691163 de la ley 27.743, del 27 de septiembre de 2024, y el detalle de las obligaciones regularizadas en él, en 25 cuotas (v. IF-2025-64903869-APN-DTD#JGM e IF-2025-64903864-APN-DTD#JGM).

A su turno, en el IF-2025-139729836-APN-DTD#JGM, la representación fiscal confirma que las obligaciones se encuentran regularizadas en el plan de pagos N° T691163, cuyas constancias también agrega.

Hace saber también, respecto a las causales de exclusión previstas en el art. 4° de la ley, que de la consulta a las bases correspondientes, no obran registrados juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados (inc. i), ni tampoco hay registro de causas penales (inc. j). Por último, agrega que no puede aportar otra información sobre el resto de las causales de exclusión.

IV. Mediante la PV-2025-140636486-APN-VOCXI#TFN se elevó el expediente a consideración de la Sala.

V. Corresponde entonces resolver sobre el acogimiento del recurrente.

Para ello cabe tener en cuenta que la ley 27.743 y su reglam. establecía que los contribuyentes, podían acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive, o infracciones relacionadas o no con éstas, al régimen de regularización excepcional de regularización de deudas tributarias al que se refiere el Título I de dicha ley.

También, podían incluirse aquellas obligaciones que se encontraban en curso de discusión administrativa, ante este Tribunal Fiscal de la Nación o contencioso administrativa en trámite ante el Poder Judicial, en tanto el contribuyente se allanara y/o desistiera, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renunciara a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (conf. art. 3 y 35 de la R.G. 5525/2024).

Además, en su art. 12 estableció que los responsables solidarios mencionados en el art. 8 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modif.), haya o no mediado contra ellos el reclamo de las obligaciones fiscales, aduaneras o de la seguridad social correspondientes al deudor principal, en tal carácter de responsables solidarios podían adherir al régimen de regularización excepcional de regularización de deudas tributarias previsto en su Título I.

Por su parte, en sus arts. 6 y 7 se preveían beneficios de condonación de intereses y de sanciones por haber efectuado el acogimiento, según la fecha de adhesión al régimen y la forma de pago elegida.

En el caso, de lo manifestado por las partes, la documental acompañada y las constancias de autos surge:

- el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de la ley 27.743, conforme surge de los formularios Nº F408 acompañados en los IF-2025-64903919-APN-DTD#JGM, IF-2025-64903899-APN-DTD#JGM y IF-2025-64903888-APN-DTD#JGM.

- que el 27 de septiembre de 2024 se regularizaron las obligaciones determinadas en las Resoluciones apeladas en el plan

de pagos N° T691163 de la ley 27.743 y su reglam., de 25 cuotas.

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 4 de la ley 24.743, sin perjuicio de señalar que no surge del Expediente ni de las actuaciones administrativas previamente sustanciadas su acaecimiento, ni de la normativa se desprende que los contribuyentes tengan el deber de informar al respecto ante este Tribunal.

VI. Por ello, con los alcances de lo dispuesto en los arts. 6 y 7 de la ley 27.743 y lo previsto en el art. 15 de la RG 5525/2024, teniendo en cuenta la regularización efectuada, corresponde:

1) Tener al recurrente por desistido de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que no resultan condonados, de conformidad con lo previsto en los arts. 3 y 6, inc. d) de la ley 27.743, con costas.

2) Condonar los intereses en la proporción dispuesta en el art. 6, inc. d) de la ley 27.743, conforme el art. 20 de la R.G. 5525/2024, y las multas aplicadas, según el primer párrafo del art. 7 de la ley y el art. 23, inc. b) de la R.G. 5525/2024. En ambos casos con costas por su orden, conforme jurisprudencia de este Tribunal según la cual la condonación no implica que haya una parte vencida.

El Dr. Martín dijo:

I. Que comparte la solución propiciada por la Dra. O'Donnell en cuanto tiene al recurrente por desistido de la acción y el derecho, incluso el de repetición, con relación a los Impuestos a las Ganancias, al Valor Agregado y sobre los Bienes Personales, como así también respecto de la porción de los intereses resarcitorios que fija el inciso d) del artículo 6 de la ley 27.743. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la actora.

II. Que el citado inciso establece que los contribuyentes que se adhieran al régimen a dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16/07/2024) se les condonará el cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.

Que en este orden de ideas, cabe resaltar que el beneficio de condonación quedará plenamente consagrado cuando la recurrente acredite la cancelación total del plan de pagos, hecho no sucedido en autos toda vez que las obligaciones principales y los intereses no condonados fueron incluidos en un plan de facilidades de pago compuesto por veinticinco (25) cuotas.

Que por lo tanto, corresponde condonar la porción de intereses que exceden aquellos que deben formar parte de la regularización (arts. 6° de la ley 27.743), sujeto a que se acredite la cancelación total -pago- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-. En igual sentido, procede la condonación respecto de las multas aplicadas en autos (art 7º). Por ambos conceptos, las costas se imponen por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

I. Que adhiero a la Dra. O'Donnell en cuanto a tener al recurrente por desistido de la acción y el derecho, incluso el de repetición con relación a los Impuestos a las Ganancias, IVA e Impuesto sobre los Bienes Personales determinados en los actos apelados, como así también respecto de la porción de los intereses resarcitorios que fija el inciso d) del artículo 6 de la ley 27.743. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la parte actora.

II. Con relación remanente de intereses que exceden aquellos que formaron parte de la regularización y las sanciones aplicadas en las resoluciones apeladas, adhiero al voto del Dr. Martín en cuanto resuelve su condonación (cfr. arts. 6° y 7° de la ley 27.743), con costas por su orden.

En atención al resultado de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Tener al Sr. Sergio Gustavo Pantano por desistido de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en el impuesto al valor agregado de los períodos fiscales 4/2013, 8/2013 a 7/2014, 9/2014 a 4/2016, 7/2016, 8/2016, 11/2016 a 4/2017 y 6/2017, en el impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2014 y 2015 y en el impuesto sobre los bienes personales - acciones o participaciones por los períodos fiscales 2012, 2016 y 2018, como así también respecto de la porción de los intereses resarcitorios que fija el inciso d) del artículo 6 de la ley 27.743. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo del recurrente.

2) Condonar la porción de intereses que exceden a aquellos que deben formar parte de la regularización (art. 6° de la ley 27.743) y las multas, sujeto a que se acredite la cancelación total -pago- de la obligación sustancial, con más los intereses no condonables. Las costas se imponen por su orden.

3) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, los que quedan a cargo del Sr. Sergio Gustavo Pantano, teniendo en cuenta a tales fines el monto regularizado y el resultado obtenido, en la suma de $4.730.573, equivalente a 55,68 UMA, por la representación procesal y $11.826.433, equivalente a 139,20 UMA, por el patrocinio letrado, por la actividad desarrollada en las dos etapas procesales cumplidas del Expediente, conforme lo dispuesto por la ley 27.423, sin perjuicio de la reducción dispuesta por los arts. 9 de la ley 27.743 y art. 38, inc. b) de la R.G. 5525/2024.

Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.06 13:59:13 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.06 14:20:23 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.06 14:49:23 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.06 14:49:24 -03:00